

0060



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 718 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 24 OCT 2025

**VISTO:** el Expediente N° 202531204 de fecha 15 de julio de 2025, presentado por la Sra. **SOFIA PANTALEÓN DE GÓMEZ**; el Informe N° 00305-2025-MPHCO-GDE/SGCCS de fecha 19 de septiembre de 2025; el Informe Legal N° 784-2025-MPHCO-GAJ de fecha 14 de octubre de 2025; el Sello de Proveído N° 5294-2025-MPHCO-A de fecha 14 de octubre de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico**.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1225-2023-MPHCO-GDE de fecha 06 setiembre de 2023, se resuelve "ARTICULO PRIMERO. - IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA a la señora PANTALEON DE GOMEZ, SOFIA, con DNI N° 22419719, conductora del Puesto N° 193 exterior del Mercado Central, domicilio real en Jr. Ticio Mz. "E"-1-Sector 01-San Luis -Amarilis-Huánuco ,con giro comercial "VENTA DE ROPAS HECHAS", Realizado la inspección en merito al Inf. N° 058-2023-MPHCO-GDE-SGPEDA-AMC, en la cual describe los hechos: "Por incumplir el derecho de pago de ocupación de puesto de venta", infracción detectada y tipificada según Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, con Código N° GDE-122 y Sub Código SGPEDA-122 "POR INCUMPLIR CON EL PAGO DE DERECHO DE OCUPACION O ARBITRIOS DE PUESTOS DE VENTA, PREVIO INFORME DE LA ADMINISTRACION DEL MERCADO" con multa equivalente al 20%, de la UIT vigente ascendente a la suma de S/. 990.00 (Novecientos Noventa con 00/100 Soles) Dicha sanción se realiza en mérito a la Notificación Preventiva de Sanción N° 000920. ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA LA REVERSIÓN DEL PUESTO Y DEMANDA CIVIL DE COBRANZA DE DEUDA, del puesto N° 193 ubicado en el exterior del Mercado Central- Huánuco; en mérito a los considerandos expuestos (...)".

Que, por medio de la Resolución Gerencial N° 2171-2024-MPHCO-GDE de fecha 30 de octubre de 2024, se resuelve "ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1227-2023-MPHCO-GDE, de fecha 06 de setiembre de 2023, formulado por la administrada SOFIA PANTALEÓN DE GOMEZ, mediante el Expediente N° 202354692 de fecha 13 de diciembre del 2023; en merito a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el item II del presente informe legal (...)".

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 00418-2025-MPHCO/GM de fecha 06 de junio de 2025, se resuelve "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada SOFIA PANTALEÓN DE GOMEZ, con Exp. N° 202456842 de fecha 28 de noviembre del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico a través área correspondiente inicie las acciones a fin de que se declare en ABANDONO el Puesto N° 193 del Mercado Central de Abastos, conducido por la Sra. Sofia Pantaleón de Gómez y proceda a REVERTIR el citado Puesto 193, ubicado en la parte exterior del Mercado Central, a la Municipalidad Provincial de Huánuco (...)".

Que, según Expediente N° 202531204, la Sra. Sofia Pantaleón de Gómez, solicita que se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 418-2025-MPHCO/GM de fecha 06 de junio de 2025; para lo cual, alega que el Gerente Municipal, no tiene competencia para agotar la vía administrativa.

Que, con Informe N° 00305-2025-MPHCO-GDE/SGCCS de fecha 19 de septiembre de 2025, el Subgerente de Comercio y Control Sanitario, solicita que el expediente organizado sea remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica; a fin de que se pronuncie sobre la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 418-2025-MPHCO/GM.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 784-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, señalando el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del ordenamiento jurídico en referencia, prescriben que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".





**"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"**

Que, en relación a la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, cabe señalar los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11° (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, la mencionada norma legal, en el artículo 213° (Nulidad de oficio), señala lo siguiente: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)".

Que, El numeral 227.2 del artículo 227° (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, determina que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". A su turno, el numeral 228.2. del artículo 28° indica que, son actos que agotan la vía administrativa: "(...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...) o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; (...)".

Que, del caso en concreto, de los actuados tenemos que con Expediente N° 202531204 de fecha 01 de julio del año en curso, doña Sofia Pantaleón de Gómez, solicita que se declare la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 418-2025-MPHCO/GM de fecha 06 de junio del año en curso; para lo cual, alega la incompetencia del Gerente Municipal para Agotar la Vía Administrativa, por cuanto el artículo 3.1° del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, establece como requisito esencial de validez de todo acto administrativo la competencia de la autoridad que lo emite. Añade que en el caso materia de análisis, la Resolución Gerencial N° 418-2025-MPHCO-GM declara agotada la vía administrativa en su artículo segundo, atribuyéndose una potestad que no corresponde al Gerente Municipal. Asimismo, refiere que la Resolución de Alcaldía que delega funciones, resulta contraria al ordenamiento jurídico (Ley N° 27972), pues la competencia que ejerció en este caso era indelegable y que de conformidad a lo regulado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la decisión que agota la vía administrativa corresponde única y exclusivamente al alcalde de la municipalidad, salvo materia tributaria o los supuestos establecidos por Ley, el cual no aplicaría en el presente caso. Finalmente, señala con referencia a la delegación de competencia que de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley N° 27444, existen competencias que por su naturaleza son indelegables, ya sea porque constituyen el núcleo esencial del órgano (atribuciones estructurales) porque involucra el ejercicio de potestades normativas, o porque afectan directamente el control jerárquico y el equilibrio de poderes internos dentro de una entidad pública.

Que, desvirtuando lo alegado por la administrada, debemos indicar que el Gerente Municipal tiene la competencia para Agotar la Vía Administrativa materializado en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 00418-2025-MPHCO/GM. Para un mejor entendimiento de lo señalado en líneas precedentes debemos precisar, que según Resolución Gerencial N° 1225-2023-MPHCO-GDE de fecha 06 de setiembre del 2025, se resuelve: ARTICULO PRIMERO. - IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA a la señora PANTALEON DE GOMEZ, SOFIA, con DNI N° 22419719, conductora del Puesto N° 193 exterior del Mercado Central, domicilio real en Jr. Ticio Mz. "E"-1-Sector 01-San Luis -Amarilis-Huánuco, con giro comercial "VENTA DE ROPAS HECHAS", realizado la inspección en merito al Inf. N° 058-2023-MPHCO-GDE-SGPEDA-AMC, en la cual describe los hechos: "Por incumplir el derecho de pago de ocupación de puesto de venta", infracción detectada y tipificada según Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, con Código N° GDE-122 y Sub Código SGPEDA-122 "POR INCUMPLIR CON EL PAGO DE DERECHO DE OCUPACION O ARBITRIOS DE PUESTOS DE VENTA, PREVIO INFORME DE LA ADMINISTRACION DEL MERCADO" con multa equivalente al 20%, de la UIT vigente ascendente a la suma de S/. 990.00 (Novecientos Noventa con 00/100 Soles) Dicha sanción se realiza en mérito a la Notificación Preventiva de Sanción N° 000920. ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA LA REVERSIÓN DEL PUESTO Y DEMANDA CIVIL DE COBRANZA DE DEUDA, del puesto N° 193 ubicado en el exterior del Mercado Central- Huánuco; en mérito a los considerandos expuestos.

Que, en salvaguarda de sus derechos y teniendo legitimidad e interés para obrar doña Sofia Pantaleón de Gómez, interpuso recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1225-2023-MPHCO-GDE, de fecha 06 setiembre de 2025, ello al amparo del artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...); recurso ante la cual, el Gerente de Desarrollo Económico, emite la Resolución Gerencial N° 2171-2025-MPHCO-GDE que resuelve: ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la



**"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"**

Resolución Gerencial N° 1227-2023-MPHCO-GDE, de fecha 06 de setiembre de 2023, formulado por la administrada SOFIA PANTALEÓN DE GOMEZ, mediante el Expediente N° 202354692 de fecha 13 de diciembre del 2023; en merito a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el ítem II del presente informe legal; (...). No estando conforme con lo resuelto en primera instancia, por la Gerencia de Desarrollo Económico, doña Sofia Pantaleón de Gómez, en ejercicio a su derecho constitucional a la doble instancia, formula recurso administrativo de apelación, ello al amparo del artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que expresa: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Razón por la cual, estando a que el superior jerárquico del Gerente de Desarrollo Económico es el Gerente Municipal de conformidad a lo establecido en el artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, se emite la Resolución Gerencial N° 418-2025-MPHCO/GM que resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada SOFIA PANTALEON DE GOMEZ, con Exp. N° 202456842 de fecha 28 de noviembre del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Gerencia de Desarrollo Económico a través área correspondiente inicie las acciones a fin de que se declare en ABANDONO el Puesto N° 193 del Mercado Central de Abastos, conducido por la Sra. Sofia Pantaleón de Gómez y proceda a REVERTIR el citado Puesto 193, ubicado en la parte exterior del Mercado Central, a la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que, la competencia del Gerente Municipal para declarar el agotamiento de la vía administrativa, está determinado en el numeral 228.2. del artículo 28° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que indica: "Son actos que agotan la vía administrativa: (...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...) o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; (...). Complementando lo manifestado en líneas precedentes, reitero que la disposición para el agotamiento de la vía administrativa en el caso de autos, es una consecuencia de lo dispuesto en la resolución principal, que fue resolver el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada Sofia Pantaleón de Gómez. No vulnerando así, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme errada y aisladamente interpreta la referida administrada; por cuanto, dicho ordenamiento jurídico, preceptúa en su artículo 26° que la administración municipal adopta una estructura gerencial (...) Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley; el artículo 28°, determina que la estructura orgánica municipal básica de la municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la gerencia municipal (...); y, el artículo 39°, indica que, el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. **Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas**. Entendiéndose de lo expuesto, que el Titular del Pliego, no es el único con facultades para emitir resoluciones administrativas, sino también las diversas gerencias de acuerdo a lo que establece sus instrumentos de gestión.

Que, en ese contexto, debo indicar que la competencia, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 213.2 del artículo 213° que prescribe "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Siendo así, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. **El superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco**, aprobado por Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que en el artículo 80° señala, que la Gerencia de Desarrollo Económico, **depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resulta legal que dicha gerencia declare la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 00418-2025-MPHCO-GDE de fecha 06 de junio de 2025 y agote la vía administrativa**.

Que, es relevante tener en cuenta que de conformidad al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, 11.1 "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

La disposición precitada, indica que la nulidad puede ser solicitada por los administrados mediante los recursos de reconsideración y apelación, los cuales deben interponerse dentro de los 15 días posteriores a la notificación de los actos administrativos. Asimismo, la nulidad puede ser declarada de oficio por la administración si se advierten vicios de nulidad; sin embargo, no se detectan vicios en la Resolución Gerencial N° 00418-2025-MPHCO/GM, por tanto, no procede iniciar el procedimiento de nulidad de oficio. En mérito a lo expuesto, la solicitud realizada por doña Sofía Pantaleón de Gómez, deviene en improcedente. Además, sobre lo referido se debe tener en cuenta que la teoría general del derecho propuso tres criterios a efectos de determinar la norma aplicable en estos supuestos: i) La jerarquía, establece que la norma de rango superior prima sobre la de rango inferior; por ello, el principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas (...) Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de esta depende de aquella; ii) la especialidad, que establece que la norma especial prima sobre la norma general, constituyendo un principio general del derecho; y, iii) la temporalidad, determina que la norma posterior prima sobre la norma anterior.

Que, en el presente caso, la Resolución Gerencial N° 00418-2025-MPHCO-GM, de fecha 06 de junio de 2025, resuelve el recurso de apelación interpuesto. Dicho fue presentado contra la Resolución Gerencial N° 2171-2024-MPHCO-GDE, de fecha 30 de octubre de 2024, que a su vez resolvió el recurso de reconsideración postulado por doña Sofía Pantaleón de Gómez, ante la Resolución Gerencial N° 1225-2023-MPHCO-GDE, del 06 de septiembre de 2023. Esta última resolvió imponer una sanción administrativa de multa a doña Sofía Pantaleón de Gómez por la comisión de la infracción tipificada en la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, código GDE-122 y Sub Código GDE-122: "Por incumplir con el pago de derechos de ocupación o arbitrios de puestos de venta, previo informe de la administración del mercado". Es decir, el caso consiste en un procedimiento administrativo sancionador regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, debido al principio de especialidad, se aplicaría la Ley del Procedimiento Administrativo General y no la Ley Orgánica de Municipalidades.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°. – SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud realizada por la Sra. **SOFIA PANTALEÓN DE GÓMEZ**, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00418-2025-MPHCO/GM de fecha 06 de junio de 2025; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°. – TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, a la interesada y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

